

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 41/2010-J DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACION PRESENTADA POR MARCO ANTONIO LEON

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintiocho de abril de dos mil diez.

ANTECEDENTES:

I. Mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, Marco Antonio León, el diecinueve de marzo de dos mil diez, requirió:

%a resolución definitiva del Amparo Directo 638/2008 del Primer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Séptimo Circuito, que obra dentro del Amparo Directo en Revisión 210/2010 de la Segunda Sala, así como la resolución definitiva del Amparo Directo en Revisión 210/2010 de la Segunda Sala, de fecha 3 de marzo de 2010.+

II. El veintitrés de marzo dos mil diez, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la petición, acordó la apertura del expediente número DGD/UE-J/250/2010 para tramitar la solicitud de referencia, y dispuso que se girara el oficio DGD/UE/0618/2010 dirigido al titular de la Secretaria de Acuerdos de la Segunda Sala, solicitándole verificar la disponibilidad de la información requerida y remitir el informe correspondiente.

III. En respuesta, mediante oficio 71/2010 de treinta de marzo de dos mil diez, el titular de la Secretaria de Acuerdos de la Segunda Sala, informó:

%õ) no constituyen información reservada, por lo que al encontrarse disponible, la primera en la modalidad de copia simple y la segunda en la modalidad que prefiere el solicitante, le envió dicha copia simple y el formato de cotización respectivo, y mediante correo electrónico a la dirección que ha tenido a bien designar en oficio de mérito la ejecutoria de esta Sala.

(Å)Î

Formato de Cotización de la Información

IV. Mediante oficio sin número de 6 de abril de 2010, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información hizo del conocimiento del solicitante que parte de la información solicitada - versión pública del expediente Amparo Directo en Revisión 210/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte Justicia de la Nación- es

pública, por lo que se le remitió a su correo electrónico no obstante de encontrarse disponible en la herramienta tecnológica denominada Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información.

V. El 7 de abril de 2010, el titular de la Unidad de Enlace, una vez recibido el informe del área requerida y toda vez que se encuentra debidamente integrado el expediente DGD/UE-J/250/2010, lo remitió al Secretario del Comité para que lo turnara al correspondiente integrante para la elaboración del proyecto de resolución respectivo, lo cual se realizó en proveído de 9 de marzo de 2010, a la Secretaria Ejecutiva de Asuntos Jurídicos. Debido a las cargas de trabajo que enfrentan las diversas áreas, mediante proveído de misma fecha, se determinó ampliar el plazo para responder la solicitud materia de este expediente.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente en términos de lo establecido en el artículo 15, fracciones I, II y III del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, en virtud de que el área requerida para dar respuesta a la solicitud presentada por Marco Antonio León, se pronunció sobre la disponibilidad de la información solicitada en una modalidad diversa a la preferida.

II. De los antecedentes de la presente resolución se advierte que Marco Antonio León mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información requirió las resoluciones definitivas dictadas en el *Amparo Directo 638/2008 del Primer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Séptimo Circuito (que obra dentro del Amparo Directo en Revisión 210/2010 de la Segunda Sala)*, y la dictada en el *Amparo Directo en Revisión 210/2010 de la Segunda Sala, de fecha 3 de marzo de 2010*; ante lo cual destaca que en relación con el último asunto, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información la remitió al correo electrónico señalado por el referido solicitante, por lo que al respecto debe tenerse por satisfecha la solicitud de acceso.

Ahora bien, en cuanto a la resolución definitiva del *Amparo Directo 638/2008 del Primer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Séptimo Circuito* cabe señalar que si bien el titular de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala se pronunció sobre su disponibilidad por



considerarse pública, debe tenerse en cuenta que la pone a disposición en la modalidad de copia simple, en la inteligencia de que el solicitante señaló como modalidad de preferencia la de correo electrónico.

Al respecto, para que este Comité se encuentre en posibilidad de emitir pronunciamiento sobre la respuesta del órgano señalado, debe tenerse en cuenta que de conformidad con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental es pública la información contenida en los documentos que los órganos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, atendiendo a las salvedades que para ello señale la ley y que una de ellas es precisamente la protección de los datos personales.

Asimismo, cabe señalar que en términos de lo dispuesto en los artículos 45 y 46 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, los titulares de los órganos de este Alto Tribunal clasificarán como reservada o confidencial, cuando así proceda, la información que generen o resguarden y, en su caso, elaborarán versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales; y que tratándose de expedientes judiciales, la clasificación se realizará de conformidad con lo previsto en los artículos 6, 7 y 8 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental¹.

Por tanto, de lo anterior se advierte que la resolución definitiva del *Amparo Directo 638/2008 del Primer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Séptimo Circuito*, es una resolución de naturaleza pública, que puede consultarse al haber sido emitida, sin embargo para conceder su acceso de conformidad con lo dispuesto en los

¹ **Artículo 6.** Los expedientes de asuntos concluidos del Poder Judicial de la Federación podrán ser consultados por cualquier persona en los locales en que se encuentren y en las horas de labores, cumpliendo con los requisitos que garanticen la integridad de la documentación que contienen, los cuales serán fijados por las respectivas Comisiones de Transparencia. (õ). **Artículo 7.** Las sentencias ejecutorias y las demás resoluciones públicas podrán consultarse una vez que se emitan y los términos en que se conceda el acceso a ellas serán determinados, inicialmente, por los respectivos módulos de acceso. (õ) **Artículo 8.** Si las partes ejercen en cualquier instancia seguida ante la Suprema Corte, el Consejo o los Órganos Jurisdiccionales el derecho que les confiere el artículo 8º de la Ley para oponerse a la publicación de sus datos personales, cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o a las pruebas y demás constancias que obren en el expediente respectivo, la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo generará la versión pública de las resoluciones requeridas suprimiendo el nombre de las partes así como cualquier otra información de carácter personal que contengan, procurando que la referida supresión no impida conocer el criterio sostenido por el respectivo órgano jurisdiccional(õ). Aun cuando las partes no hayan ejercido la oposición a que se refiere el artículo 8º de la Ley, de la versión pública de las sentencias ejecutorias y las demás resoluciones, así como de las constancias que obren en el expediente, se suprimirán los datos sensibles que puedan contener, procurando que la supresión no impida conocer el criterio sostenido por el respectivo órgano jurisdiccional (õ)+.

artículos 3, fracción II y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 8, primer y tercer párrafos, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 86 y 87, fracciones I, III, VIII, 89 y 91 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, debe generarse su respectiva versión pública.

En tal virtud, de la revisión de la versión impresa que puso a disposición el titular de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala, no se advierte la supresión de diversos datos personales, así como de diversa información confidencial por lo que cabe concluir que la información *. resolución definitiva del Amparo Directo 638/2008 del Primer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Séptimo Circuito-* que pone a disposición el citado titular no se apega a la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental, aplicable a este Alto Tribunal, por lo que este Comité estima que, previa acreditación del costo respectivo, se debe elaborar la versión pública de dicha sentencia.

III. Ahora bien, en relación con la modalidad en la que el titular de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala pone a disposición la información consistente en la resolución definitiva del *Amparo Directo 638/2008 del Primer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Séptimo Circuito*, -copia simple- debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el criterio 3/2008, aprobado por este Comité:

Criterio 3/2008

MODALIDAD ELECTRÓNICA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SI SE RECIBE UNA SOLICITUD POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN PRECISAR LA MODALIDAD DE PREFERENCIA DEBE PRESUMIRSE QUE SE REQUIRIÓ EL ACCESO POR ESA MISMA VÍA. El ejercicio del derecho de acceso a la información gubernamental no se entiende de forma abstracta y desvinculada a la forma en que los gobernados pueden allegarse de aquélla; destacándose que la modalidad de entrega de la información resulta de especial interés para hacer efectivo este derecho. En este sentido, la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (recurso de revisión 1/2005) determinó que el acceso a la información no se cumple de forma íntegra cuando se entrega la información al peticionario en una modalidad diversa a la solicitada, cuando esta fue la remisión por medios electrónicos, toda vez que el otorgamiento en una diversa puede constituir un obstáculo material para el ejercicio del derecho de acceso a la información tutelado en el artículo 6° constitucional. Por lo tanto, si el peticionario solicita por vía electrónica determinada información sin precisar la modalidad de su preferencia debe presumirse que la requiere por esa misma vía. **Clasificación de Información 10/2007-A**, derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Susana Campos Romero.- 31 de enero de 2007.- Unanimidad de votos.-*Precedentes: 37/2006-J, 40/2006-J, 2/2007-A Y 6/2007-J.*

De lo anterior, se advierte que para tener por satisfecho el derecho de acceso a la información del solicitante debe concederse su acceso en la modalidad solicitada -correo electrónico-.

En tal virtud, en el presente caso para estar en posibilidad de poner a disposición la información solicitada en modalidad electrónica es necesario que previamente el titular de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala², elabore la versión pública y electrónica de la resolución definitiva requerida, para lo cual de conformidad con lo dispuesto en el criterio 14/2009 aprobado por este Comité³ es menester que previamente el solicitante efectúe el pago del costo que genera su reproducción, en la inteligencia de que el costo de la reproducción de la versión pública es independiente del costo de la reproducción de la versión electrónica.

En tal sentido, toda vez que del informe del área se advierte que la resolución definitiva solicitada consiste en 431 fojas, se requiere al titular de la Unidad de Enlace para que haga del conocimiento del solicitante que el pago que debe acreditar, en un plazo de 5 días hábiles siguientes a la notificación, es de \$ 258 pesos (\$.50 de la copia simple en la que se suprimirá la información confidencial de ser el caso, más \$.10 de la digitalización).

Asimismo, se requiere al titular de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala para que en un plazo de 10 días hábiles siguientes a aquel en que el solicitante acredite el pago correspondiente, ponga a disposición del solicitante, por conducto de la Unidad de Enlace la referida versión pública y electrónica de la resolución definitiva requerida.

² Artículo 78. *Las Secretarías de Acuerdos de las Salas tendrán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las siguientes atribuciones: I. Recibir y, en su caso, formar el expediente, así como controlar, registrar y llevar el seguimiento de los asuntos competencia de la Sala, e ingresar a la Red Jurídica los datos y los movimientos que se verifiquen durante la tramitación de cada expediente; (õ)XIX. Llevar el seguimiento de los asuntos resueltos por la Sala; (õ) XXVI. Supervisar el ingreso a la Red Jurídica de los asuntos cuyos engroses estén concluidos; (õ) XXXII. Funcionar como Módulo de Acceso respecto de los asuntos de su competencia; (õ)+*

³ **Criterio 14/2009 ÍDIGITALIZACIÓN DE DOCUMENTOS IMPRESOS QUE CONTIENEN INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y/O RESERVADA, SU COSTO ES INDEPENDIENTE DEL QUE GENERA LA REPRODUCCIÓN DE LA VERSIÓN PÚBLICA RESPECTIVA.** *El Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, específicamente en sus artículos 92, 93, 105 y 109, establece que tratándose de documentos impresos o electrónicos en formato de imagen, la versión pública debe elaborarse sobre copias impresas+ y que previo a su elaboración deberá cotizarse su costo de reproducción conforme a las cuotas autorizadas por la Comisión, hacerlo del conocimiento del solicitante y recibir el pago correspondiente; asimismo, precisa que en los casos en que los solicitantes elijan la modalidad electrónica y la información requerida no exista en documento electrónico, el órgano que la tenga bajo su resguardo deberá generar la versión respectiva, para lo cual dispondrán de un tiempo prudente que deberá ser aprobado por el Comité o la Comisión, en su caso. Luego, es dable concluir que si bien es verdad que para tener por satisfecho el derecho de acceso a la información es necesario que ésta se proporcione en la modalidad solicitada, lo cierto es que en los casos en que para ello sea necesario generar la versión pública y/o electrónica de los documentos que contienen la información requerida, es menester que previamente el solicitante efectúe el pago del costo que genera su reproducción, el cual deberá determinarse por el área que la tiene bajo su resguardo, en la inteligencia de que el costo de la reproducción de la versión pública es independiente del costo de la reproducción de la versión electrónica. Ejecución 1 de la Clasificación de Información 65/2008-A, derivada de la solicitud de Alejandro Rosas.-27 mayo 2009+.*

Finalmente, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

ÚNICO. Se requiere al titular de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala, en los términos señalados en la parte final de la III consideración de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento del titular de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, del solicitante, y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su sesión del veintiocho de abril de dos mil diez, por unanimidad de cuatro votos, de los Secretarios Ejecutivos de Asuntos Jurídicos en su carácter de Presidente; del de la Contraloría, del Secretario General de la Presidencia y del Oficial Mayor. Ausente: el Secretaría Ejecutiva Jurídico Administrativa por encontrarse desempeñando una comisión oficial. Firman la presidente y ponente, con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

**LA SECRETARIA EJECUTIVA DE
ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADA
GEORGINA LASO DE LA VEGA
ROMERO, EN SU CARÁCTER DE
PRESIDENTE Y PONENTE.**

**EL SECRETARIO DE ACTAS Y
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADO ARISTÓFANES BENITO
ÁVILA ALARCÓN.**